

**C.Nº 16291 "R., J. F. S. S/ TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO".-**

///- R A N A, 18 de noviembre de 2015.-

**VISTO:**

Estos autos L.E. Nº 16291, seguidos a **J. F. S. R.**, argentino, casado, empleado de la construcción, de 48 años de edad, domiciliado en Bº --, manzana 4, lote 16, 5º cortada ----de Paraná, DNI Nº ---, nacido en La Paz el 22/08/1967, hijo de padre desconocido y de R. M. R., por el delito de TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL -189 bis, punto 2), 1º párrafo-, traídos a Despacho para resolver y

**CONSIDERANDO:**

**1) OBJETO PROCESAL**

Se atribuye al encartado la comisión del siguiente hecho: "En fecha 12 de julio de 2014 siendo aproximadamente las 13:42 horas, en circunstancias en personal de la División Robos y Hurtos de Policía de Entre Ríos efectuara el allanamiento y requisa domiciliaria, ordenado por el Juzgado de Instrucción Nº 8 por oficio Nº199/A en la finca sita en calle ---, de esta ciudad de Paraná, la que se encontraba ocupada por J. F. S. R., este último anotició poseer un arma -la que entregó de manera voluntaria-, tratándose de un revólver calibre 38 largo de percusión central, marca "SMITH & WESSON", de industria estadounidense, con su número de serie "202845", la que se encontraba en perfecta condiciones para realizar disparos, con el cargador con cinco cartuchos del mismo calibre, también aptos para su función, arma de fuego calificada como de uso de guerra, respecto de la cual carecía de la correspondiente autorización legal de tenencia y/o portación de conformidad a las disposiciones de la Ley Nacional de Armas Nº 20.429/73, Decreto Reglamentario Nº395/75 y normas complementarias.-"

**2) VALORACIÓN PROBATORIA:**

Que a fs. 45 y vta. el Sr. Defensor Oficial, Dr. Luis Pedemonte presenta memorial solicitando el SOBRESEIMIENTO por AMNISTIA de su defendido, por estimar "*que resulta aplicable al caso el Programa Nacional de Desarme, establecido por la Ley Nº 26.216, prorrogado por el art. 1º de*

**la Ley Nº 26919** que establece: "... Dispónese un nuevo plazo de ejecución, a partir del 12 de diciembre de 2013 y hasta el **31 de diciembre de 2015**, del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, creado por la ley 26.216, prorrogado por Decreto 560 de fecha 3 de abril de 2008 y por las leyes 26.520, 26.644 y 26.792.." y demás fundamentos de hecho, de derecho y jurisprudenciales esgrimidos, a los cuales me remito en honor a la brevedad.-

Que habiéndose corrido vista a la Sra. Agente Fiscal, la misma se expide en la foja que antecede, en los siguientes términos: "*Hágase lugar a lo peticionado por la Defensa Oficial, Dr. Luis PEDEMONTE, en relación a su defendido J. F. R..-*"

Que, conforme lo prescribe el art. 120 de la Constitución Nacional y el 207 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, el Ministerio Público Fiscal es "un órgano independiente con autonomía funcional", a quién -dentro del sistema acusatorio- le corresponde la tarea de investigar los hechos ilícitos, dejando la tarea de decisión en manos de los jueces.-

Esta separación de funciones entre el órgano requirente y el órgano decisor en modo alguno puede resultar vulnerada por el principio de legalidad procesal, puesto que es corolario lógico de la interpretación armónica de las normas constituciones y legales vigentes.-

Si bien es cierto que en nuestra jurisdicción se encuentra vigente el sistema mixto, encontrándose a cargo de los jueces de instrucción la investigación de los hechos, no menos cierto es que la garantía del debido proceso legal se cumple, por una parte, separando nítidamente las funciones de acusar y la de juzgar, las que deben estar en cabeza de órganos distintos, independientes y autónomos.-

De lo contrario, y en el caso concreto, invadir las funciones propias del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción pública, implicaría violentar -entre otras- la garantía constitucional de imparcialidad.-

Al respecto ha dicho Ferrajoli que "*la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, como presupuesto estructural y lógico de todos los demás... La garantía de la separación así entendida representa, por una parte, una condición esencial de imparcialidad (terzietà) del juez respecto de las partes de la causa, que...es la primera de las garantías orgánicas que definen la figura del juez, por otra, un presupuesto de la carga de imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio*" (FERRAJOLI, Luigi, "Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal", Trotta, MADrid, 1997, pág. 567).-

En base a estas breves consideraciones, entiendo que si la Agente Fiscal - encargada de la persecución penal- solicita el sobreseimiento de la presente, corresponde hacer lugar a dicho pedido.-

2) **CALIFICACIÓN LEGAL:**

La conducta que se le atribuyera a J. F. R. observa encaje típico en el art. 189 bis, punto 2), 1º párrafo del CP ilícito que se define como TENENCIA ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL.-

Por todo ello,

**RESUELVO:**

1º) **dictar el SOBRESIEMIENTO de J. F. S. R.** por el delito de **TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL**, cuya comisión le fuera atribuida en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los considerandos. Costas de oficio.-

2º) Procédase al decomiso del Arma secuestrada en autos, librándose el Despacho correspondiente.-

3º) **PROTOCOLIZAR**, registrar, notificar y en estado comunicar.-

Dr. HUMBERTO O. FRANCHI  
Juez de Transición Suplente

Dr. PABLO NICOLÁS ZOFF  
Secretario Suplente